

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 576

9 de mayo de 2013

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Torres Torres*
Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, a los fines de definir el mecanismo de la certificación de disponibilidad de fondos que se requiere para el trámite de toda legislación, así como disponer sobre la aplicación retroactiva de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, fue aprobada como una herramienta para promover el control fiscal del presupuesto operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado. Dicha ley estaba fundamentada en viabilizar la implantación de mecanismos que aseguraran un adecuado control de los gastos operacionales del gobierno, restringir la utilización de préstamos para cubrir costos de naturaleza recurrente y prohibir gastos innecesarios tales como el uso de celulares o campañas de publicidad gubernamental.

Una de las iniciativas implantadas fue el requisito establecido por virtud del Artículo 8 de la Ley 103-2006, mediante el cual se dispone el requerimiento de que como parte de la evaluación de las medidas legislativas que autorizan o cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos, debe incluirse una certificación sobre el impacto fiscal de la legislación que se pretende aprobar y sobre la disponibilidad de fondos y su procedencia. El Artículo 8 dispone que esta certificación tiene que ser emitida bajo juramento tanto por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) como por el Secretario de Hacienda. Así pues, la certificación de ambos jefes de agencia se impuso como un requisito previo a la aprobación de ciertas medidas legislativas.

El Artículo 8, según adoptado en la Ley 103-2006, constituye un claro menoscabo de los poderes y prerrogativas otorgadas por el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Rama Legislativa, ya que las facultades legislativas quedan a merced de la otorgación de una certificación por funcionarios de la Rama Ejecutiva. Ello lacera e incide en los principios más básicos de nuestra Constitución, cuyo precepto elemental es el equilibrio de poderes entre las tres ramas gubernamentales. Esta restricción irrazonable debe ser corregida sin menoscabar la intención de asegurar la más adecuada evaluación de los impactos fiscales de las medidas legislativas.

No cabe duda que es indispensable que exista una evaluación informada y responsable sobre el impacto fiscal de las medidas que se estén considerando en la Asamblea Legislativa como un mecanismo necesario de prudencia y control presupuestario. Por dicha razón, no estamos eliminando por completo la consulta sobre el impacto fiscal. Por el contrario, esta Asamblea Legislativa entiende que es recomendable que toda Comisión Legislativa evalúe el impacto al erario público de todas las medidas bajo su consideración. No obstante, esta Asamblea no puede paralizar ni limitar sus trabajos legislativos ante las acciones o inacciones de la Rama Ejecutiva. Actuar de esa manera fuera un quebrantamiento del juramento de los legisladores de defender la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En aras de viabilizar que las iniciativas legislativas que sean evaluadas como parte del proceso legislativo cuenten con un análisis de su impacto fiscal, y de salvaguardar a su vez nuestra Constitución, se enmienda el Artículo 8 de la Ley 103-2006 a los fines de proveer el derecho a la Asamblea Legislativa que como parte de la aprobación de las medidas puedan solicitar comentarios ya bien del Director de la OGP o del Secretario de Hacienda. No obstante, la aprobación de leyes y resoluciones no estará atada ni condicionada de manera alguna a la emisión en su día de los comentarios de OGP y/o el Departamento de Hacienda. La eliminación de esta condición o restricción, que claramente menoscababa las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, se hace retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley 103-2006.

Con estas enmiendas la Asamblea Legislativa entiende que se garantiza el cumplimiento del requerimiento del Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 para promover un adecuado control de los gastos presupuestarios y a la vez se agilizan los procesos del trámite legislativo de las medidas evaluadas sin menoscabar el poder legislativo encomendado por nuestra Constitución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Reforma Fiscal”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Erogación de fondos públicos

4 **[No se aprobará ninguna]** *La Asamblea Legislativa podrá solicitar del Director o*
5 *Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y/o del Secretario o Secretaria de*
6 *Hacienda comunicaciones escritas para aprobar cualquier ley o resolución que autorice o*
7 *cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos [sin antes medrar*
8 **certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y**
9 **del Secretario de Hacienda],** a los efectos de que **[, a la fecha y hora de la firma,]** existen o
10 no fondos disponibles para financiar las mismas y que se identifique, expresamente, la fuente
11 de procedencia de los mismos. Si el gasto propuesto en la legislación es de naturaleza
12 recurrente, las **[certificaciones de]** *comunicaciones escritas solicitadas por la Asamblea*
13 *Legislativa a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y/o [y del] al Departamento de Hacienda*
14 **[deben]** *podrán* ser, a su vez, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes *para cubrir tales*
15 *gastos. [Disponiéndose, que cada una de las agencias antes mencionadas emitirá una*
16 **certificación separada correspondiente a la información bajo su jurisdicción.]**

17 Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una
18 medida, **[deberá]** *podrá* incluir en el mismo una sección titulada ‘Impacto Fiscal’, en la cual
19 **[certifique el]** *haga referencia al* impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida
20 tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos,
21 instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno[.], *conforme a las comunicaciones*
22 *escritas emitidas [El impacto será determinado mediante certificación emitida a esos*

1 **fin**es] por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, *o el Departamento de Hacienda* [el
2 **requerimiento del cual será indispensable para el trámite]** *de haberse solicitado alguna*
3 *como parte del trámite de aprobación* de la medida. De existir impacto, el informe legislativo
4 [deberá] podrá [definir] *contener* recomendaciones específicas [a los efectos de] *para*
5 subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de una pieza
6 legislativa. [Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga
7 obligaciones económicas a cualquier agencia, departamento, organismo,
8 instrumentalidad o corporación pública, deberá identificar los recursos que podrán
9 utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.]”

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su
11 aplicación será retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 103-2006.